

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3231/2012**

**ACTOR: LUIS ADOLFO LANUZA
OSEGUEDA**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-3231/2012**, promovido por Luis Adolfo Lanuza Osegueda, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación intrapartidista número **08/2012**, por la que confirmó la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de ese partido político en el Estado de México, dentro del expediente **COCE/057/2011**, mediante la cual suspendió en

todos sus derechos partidistas al actor, por el término de diecinueve meses.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

a) Inicio del procedimiento disciplinario. Por acuerdo de once de enero de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México tuvo por radicada la solicitud del Comité Directivo Municipal de ese partido en la ciudad de Toluca, para que iniciara procedimiento disciplinario en contra del actor Luis Adolfo Lanuza Osegueda, por presuntos actos contrarios a la disciplina interna de ese partido político. El asunto fue registrado con la clave **COCE/057/2011**.

b) Resolución dictada en el procedimiento disciplinario partidista. El veintiséis de julio de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México resolvió el procedimiento disciplinario seguido en contra del actor, en el sentido de suspenderlo en el goce de todos sus derechos partidistas, por el término de diecinueve meses, y señaló, además: “Independientemente de la sanción ya acordada a Luis Adolfo Lanuza Osegueda, no queda exonerado de pagar sus cuotas, debiendo hacer las aportaciones necesarias para estar al corriente de sus pagos, toda vez que es su obligación que tiene como funcionario público tal y como lo estipula en el artículo 28

del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional...”

c) Recurso intrapartidista. El quince de agosto de dos mil doce, Luis Adolfo Lanuza Osegueda interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para impugnar la determinación descrita en el párrafo que precede.

d) Registro del recurso de reclamación. El dieciséis de agosto de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional registró el recurso con la clave **08/2012** y, el quince de noviembre siguiente, confirmó la resolución impugnada. La resolución fue notificada al actor, el seis de diciembre del año en curso.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de diciembre de dos mil doce, Luis Adolfo Lanuza Osegueda promovió juicio ciudadano en contra de la resolución señalada en el punto que antecede.

II. Trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano.

a) Recepción de demanda por la Sala Regional Toluca. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, radicó la demanda y formó el expediente SUP-ST-2460/2012, en el que dictó diverso acuerdo, el mismo dieciocho de diciembre, por el

que declaró carecer de competencia legal para conocer del juicio y ordenó remitir las constancias atinentes, a esta Sala Superior.

b) Recepción de demanda en Sala Superior y acuerdo de competencia. El mismo dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-3231/2011, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El citado proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9714/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral. El siete de enero de dos mil trece, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdo por el que asumió la competencia legal para conocer del juicio.

c) Cierre instrucción. El veintinueve de enero de dos mil trece, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la determinación emitida dentro de un procedimiento sancionador intrapartidista, por un órgano del Partido Acción Nacional, misma que, a juicio del actor, conculca en su perjuicio derechos de naturaleza político-electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo precisado en el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor el dieciocho de diciembre de dos mil doce, al cual se remite para obviar repeticiones inútiles.

TERCERO. Resolución impugnada.

Los razonamientos que dan sustento a la resolución impugnada son, a la letra:

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver en forma definitiva el presente Recurso de Reclamación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, sexto párrafo, 16, 55 y 56 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 12, fracción II, 48, 56, 57, 58, 59, fracción IV, 61 y demás relativos y aplicables del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, al haberse interpuesto en contra de una resolución dictada por una Comisión de Orden de Consejo Estatal, en el caso específico, la del Estado de México.

SEGUNDO. Al no advertirse de manera oficiosa alguna causal de improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, a continuación se establece la materia de la *litis* que motivó al recurrente a instar el presente medio de impugnación y precisar de manera clara la intención del promovente a fin de interpretar el sentido de su pretensión, tal criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Así, la causa de pedir del impetrante se centra en dos tópicos, a saber:

- a) Que la resolución recurrida es violatoria de sus garantías pues el órgano responsable dejó de analizar la petición que realizó en el desahogo de su garantía de audiencia, en el sentido de considerar la posibilidad de que se hiciera un convenio para el pago de las cuotas partidistas adeudadas en su carácter de servidor público de elección emanado del Partido Acción Nacional. Que de su parte no existe inconveniente alguno para hacer la liquidación de pago de las cuotas y que solicitó se le diera un plazo razonable para poder exhibir el convenio respectivo.
- b) Que en el caso concreto, se le impone una doble sanción por una misma conducta dado que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México le suspende de la totalidad de sus derechos partidistas por el plazo de diecinueve meses y por el otro lo condena a pagar las cuotas omitidas de enterar al Partido, conducta por la cual determinó sancionarlo; que dicha afectación a su retribución vulnera su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo público de elección que desempeña.

TERCERO. Análisis de los conceptos de impugnación.

El concepto de impugnación ya precisado con el inciso a) se estima **inoperante** por las siguientes consideraciones:

En el procedimiento sancionador incoado en contra de Luis Adolfo Lanuza Osegueda, éste, por conducto de su miembro activo defensor señaló en la audiencia reglamentaria *"Que no existe inconveniente alguno para ser la liquidación del pago de las cuotas, motivo de la presente comparecencia, solicitando que hecha la liquidación correspondiente, se pueda considerar que dicha exhibición, forme parte de un fondo que le sirva al Partido como inicio de una inversión para la adquisición de un bien inmueble propio del Partido, en el Municipio de Toluca. Lo anteriormente manifestado se deriva por las diversas dificultades que se han podido observar en los desacuerdos con el Presidente del Comité Directivo Municipal de Toluca, Estado de México; solicitando **se me pueda dar un término razonable o bien poder exhibir el convenio para dar por concluido el presente asunto exhibiendo la totalidad de la cantidad que se debe de aportar y se pueda exhibir a la Tesorería del Comité Directivo Estatal para que se apruebe en su caso la forma en la cual se llevará a cabo el fondeo del cual he hecho referencia en la presente comparecencia. Me reservo mi derecho para hacerlo valer en tiempo y forma si a los intereses que represento así llegaran a convenir"*** para tal efecto ofreció como pruebas de su intención las consistentes en la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, lo inoperante del agravio en cuestión radica en que la Comisión de Orden responsable, al llevar a cabo la valoración de los medios de **prueba ofrecidos** durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio, advirtió que era fundada la petición sancionadora del Comité Directivo Municipal de Toluca, Estado de México, dado que encontró plenamente acreditada la omisión del hoy impetrante de enterar las cuotas al Partido en su carácter de funcionario público de elección popular, durante un plazo de **diecinueve meses**, existiendo por tal motivo un adeudo de **\$227,412.57** (Doscientos veintisiete mil cuatrocientos doce pesos 57/100 M.N.), consideración que no fue controvertida en el presente medio de impugnación y, atento a lo cual, debe seguir rigiendo el sentido de la propia determinación, sin que el impetrante demostrara con elementos objetivos, y no argumentaciones subjetivas y de realización incierta, que estaba realizando acciones tendientes a liquidar el adeudo reclamado.

En efecto, el órgano partidista enjuiciado al momento de determinar la responsabilidad de Luis Adolfo Lanuza Osegueda, debe resolver objetivamente el procedimiento sancionador con los elementos de prueba y argumentos sostenidos por las

partes, pero si el argumento expuesto por el impetrante relativo a que estaba dispuesto a convenir el pago respectivo con el Partido no fue acompañado de una sola constancia de la que se advirtiera tal intención o ánimo de proceder, la Comisión de Orden del Consejo Estatal válidamente no podía resolver sobre la base un acto futuro de realización incierta, en base a la buena fe del hoy recurrente, máxime si durante diecinueve meses el impetrante ha sido omiso en pagar las cuotas partidista que se encuentra obligado a enterar para contribuir a los gastos del Partido en su carácter de funcionario público de elección emanado de nuestro instituto político, consideración que se insiste no fue controvertida ante este órgano resolutor.

Así, una vez que Luis Adolfo Lanuza Osegueda tuvo conocimiento, como en el caso acontece, del inicio del procedimiento sancionador incoado en su contra por la omisión de enterar las cuotas partidistas, debió llevar a cabo acciones tendientes a subsanar tal omisión, verbigracia gestionar el convenio a que hizo alusión durante el desahogo de la garantía de audiencia ante las instancias partidistas correspondientes, con la finalidad de que en la audiencia reglamentaria acreditara con elementos objetivos su intención de subsanar la omisión atribuida, de tal manera que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México, valorara y se pronunciara ante tal argumento.

En esos términos, se considera congruente la resolución de la Comisión responsable porque no existió un solo elemento objetivo ofrecido por el entonces miembro activo sujeto a procedimiento para acoger su pretensión.

Por lo que hace al concepto de agravio identificado en la presente determinación con el inciso b) el mismo se estima **infundado** como a continuación se razona:

En el caso concreto, no se impone una doble sanción por una misma conducta a Luis Adolfo Lanuza Osegueda en virtud de que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México haya determinado la suspensión de la totalidad de sus derechos partidistas por el plazo de diecinueve meses y por el otro haya precisado que no se le exoneraba de pagar el adeudo correspondiente, lo anterior en virtud de que únicamente observó lo que establece el artículo 28 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones que a continuación se transcribe:

"Artículo 28. Cuando el motivo de que se aplique una sanción sea no contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas, una vez transcurrido el plazo señalado para la sanción, la recuperación de los derechos partidistas estará condicionada a que el miembro activo suspendido, haya liquidado su adeudo y se encuentre al corriente del pago de sus cuotas."

Para el análisis del agravio en estudio se parte del artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, numeral que impone diversos derechos y obligaciones a sus militantes activos como parte de su pertenencia al instituto político, con el fin de que intervengan orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México y tengan acceso al ejercicio democrático del poder, teniendo obviamente diversas corresponsabilidades hacia el Partido, tales como contribuir a sus gastos, por lo cual se instituye en la fracción II, inciso f, de dicho numeral tal obligación.

En el caso concreto, está demostrado plenamente que Luis Adolfo Lanuza Osegueda se desempeña como Síndico municipal en el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por tal consideración dicho militante se encuentra constreñido a observar la obligación de contribuir a los gastos del Partido con la finalidad de que éste pueda cumplir su objeto y fines.

Ahora bien, cobra especial importancia el contenido de los artículos 31 y 32 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, que a continuación se transcriben:

"Artículo 31. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el articulado 6 de este reglamento.

- 1. Hasta 4 salarios mínimos, exentos.
- 2. De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %

El cálculo deberá hacerse sobre el total neto de percepciones.

El salario mínimo corresponderá al vigente en su localidad.

Los gastos y viáticos que reciban para fines específicos relacionados con el ejercicio de su función pública, quedarán exentos del pago de cuotas.

Artículo 32. Las cuotas a las que se refiere el artículo anterior serán distribuidas de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Funcionarios públicos	Grupo	CDM	CDE	CEN
Miembros de Cabildo	20	80		
Gobernadores			100	
Presidente				100

SUP-JDC-3231/2012

Diputados locales*	20	80		
Diputados federales	10		45	45
Senadores	10		45	45

* El cálculo del porcentaje correspondiente al CDM deberá hacerse en función del porcentaje de votación que se haya obtenido en cada uno de los municipios que conformen el distrito. El porcentaje correspondiente al CDM en el caso."

De lo anterior se colige que nuestra normatividad, desde su ordenamiento fundamental, los Estatutos Generales, prevé la obligación de sus militantes activos de contribuir a los gastos del Partido, asimismo en su Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN prevé dicha obligación de manera reglamentaria, estableciendo el porcentaje correspondiente que debe enterarse.

En esos términos, el desempeñar un cargo de elección popular emanado del Partido Acción Nacional trae aparejada **la obligación** por parte de sus miembros activos de contribuir con un 10% de la percepción neta que obtengan con motivo del desempeño de su encargo, cuando éste supere los 5 salarios mínimos mensuales, para el sostenimiento de las actividades del mismo, es decir, existe una obligación partidista inherente al desempeño de un cargo de elección **que es inmutable por la suspensión de los derechos partidistas**, como infundadamente lo plantea el impetrante ante este órgano del Consejo Nacional, porque lo que en el caso concreto se sanciona es su conducta omisa de contribuir al sostenimiento del Partido por el que accedió a dicho cargo, con todos los perjuicios que ello puede acarrear a la institución, pero permanece vigente e inmutable su obligación de enterar las cuotas al Partido.

El artículo 28 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones da vigencia y precisa tal distinción, establece la obligación de enterar las cuotas partidistas con independencia de la sanción a que se haya hecho merecedor el militante ante su actitud omisa; el enterar cuotas partidistas permanece porque ésta es una obligación del miembro activo y no una sanción, como inexactamente lo supone el impetrante, en consecuencia, deviene infundado el agravio en estudio.

De tal manera, agotados los conceptos de impugnación hechos valer por Luis Adolfo Lanuza Osegueda, mismos que han sido desestimados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En tales consideraciones y por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

[...]

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se desprende que el actor aduce, esencialmente:

En el primer agravio:

1. El demandante afirma, que la responsable omitió indebidamente, al resolver, analizar la petición de “considerar la posibilidad de que se hiciera un convenio para el pago”.

2. El actor expone, Que el órgano responsable no valoró las pruebas ofrecidas, pues concluyó que no demostró con elementos objetivos que llevó a cabo acciones tendentes a liquidar el adeudo, sin tener en cuenta que en la propia resolución dictada el veintiséis de julio de dos mil doce, en el expediente COCE/057/2011, la Comisión de Orden Estatal del Partido Acción Nacional señaló, en el considerando sexto, que el actor hizo dos depósitos por la cantidad de dos mil y diez mil pesos, respectivamente, con lo que quedó probado que sí llevó a cabo acciones para liquidar el adeudo reclamado, lo cual no fue tomado en cuenta por el órgano responsable.

En el segundo agravio:

Según el promovente, la resolución impugnada contiene una doble imposición de sanciones, pues por un lado le condena a la pérdida de derechos partidistas, durante diecinueve meses y, por otro, a pagar las cuotas a su cargo

como militante, con lo que afecta indebidamente el derecho a la retribución por el ejercicio de un cargo, regulado en términos de la jurisprudencia NÚMERO 21/2011, del rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

QUINTO. Estudio de fondo.

Se debe tener en cuenta que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios ciudadanos está permitida la suplencia en la deficiencia respecto de la exposición de los agravios. Por consiguiente, siempre que estén planteados los hechos y la causa de pedir (lo cual es una carga ineludible del demandante cuya ausencia no puede ser suplida por el juzgador) aunque sea a través de un argumento insuficiente o poco estructurado, este órgano jurisdiccional puede abordar el estudio de los motivos de inconformidad supliendo las cuestiones jurídicas que no hayan sido expresadas por el actor, con el propósito de que el justiciable tenga acceso a una justicia completa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Superior considera que lo alegado en el punto 1 del agravio primero sintetizado en el considerando inmediato anterior, **es infundado**.

El demandante alega, que el órgano responsable no analizó la petición de “considerar la posibilidad de que se hiciera un convenio para el pago”.

Contrariamente a lo alegado por el demandante, el órgano responsable sí se ocupó del tema en cuestión y expuso argumentos que el actor omite controvertir en el presente juicio.

Al respecto, en las constancias que obran en autos se advierte que **en el escrito relativo al recurso de reclamación** intrapartidista, el ahora actor planteó dos temas, uno relacionado con su solicitud de celebrar un convenio para solventar el adeudo a su cargo y otro, para alegar que indebidamente le fue impuesta una doble sanción, por el mismo hecho infractor, en estos términos:

[...]

Agravios

PRIMERO. Resulta violatorio de garantías, en perjuicio del recurrente lo que establece el artículo 14 y 16 de la Constitución General de la República, ello en virtud que dentro de la litis planteada por la hoy responsable deja de analizar la petición que de manera formal se solicitó se tomara en cuenta al momento de resolver el recurso en cuestión, dado que se solicitó en la garantía de audiencia (sic) se considerara la posibilidad de que se hiciera un convenio para el pago, y en el caso que nos ocupa esta situación se omitió en el análisis de la resolución, cobrando relevancia la siguiente tesis jurisprudencial que se cita: Jurisprudencia 28/2009 CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (transcribe)

De lo que se advierte en el presente asunto se omitió dar contestación al planteamiento que formalmente se solicitó en la garantía de audiencia (sic) en lo que se refiere a que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México no realizó el análisis y

valoración de todos y cada uno de los argumentos planteados por el suscrito, además de que no se valoran las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por mi parte ya que como podrán observar en el resultando diez a fojas cinco, el que suscribe a través de mi representante, el C. Maestro en Derecho Cristóbal Coyote manifieste (sic) que no existe inconveniente alguno para hacer la liquidación del pago de las cuotas por lo que solicitó se me pueda dar un término razonable o bien poder exhibir el convenio para dar por concluido el presente asunto, argumento que no fue tomado en cuenta por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México al momento de emitir su resolución, toda vez que se aprecia que solo valora los argumentos, manifestaciones y pruebas aportadas por el Comité Directivo Municipal del partido Acción Nacional en Toluca y nunca realiza un análisis y valoración precisa de los argumentos planteados por el que suscribe y no expresa de manera concreta las razones por las que considera que no fueron tomadas en cuenta las manifestaciones hechas por mi persona en mi garantía de audiencia (sic), careciendo de toda lógica jurídica, violándolo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Teniendo aplicabilidad la siguiente:

Jurisprudencia 5/2008

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLITICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES (transcribe).

SEGUNDO. Respecto a la imposición de la sanción se advierte que es una doble imposición de sanciones por un lado se condena a no tener derechos partidistas y por el otro a la condena a pagar las cuotas correspondientes, por lo que en este sentido se viola claramente el artículo 17 de la Constitución al imponerme doble sanción por un mismo hecho manifestando que la remuneración que percibí es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Teniendo aplicabilidad la siguiente:

Jurisprudencia 21/20011

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) (transcribe)

[...]

En relación con el primero de tales agravios, en la resolución impugnada transcrita en párrafos precedentes, se aprecia que el órgano responsable se condujo como sigue:

•Sostuvo que el agravio atinente a que no fue tomada en cuenta por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la petición de que se considerara la celebración de un convenio para efectuar el pago de las cuotas adeudadas **era inoperante**, porque si bien el ahora demandante solicitó en el procedimiento sancionador interno, por conducto de su defensor, que “se me pueda dar un término razonable o bien poder exhibir el convenio para dar por concluido el presente asunto exhibiendo la totalidad de la cantidad que se debe aportar y se pueda exhibir a la Tesorería del Comité Directivo Estatal para que se apruebe en su caso la forma en la cual se llevará el fondeo del cual he hecho referencia en la presente comparecencia...”, advertía que la comisión de orden del mencionado consejo estatal concluyó que quedó acreditado el adeudo a cargo del militante, por la cantidad de \$227,412.57 (Doscientos veintisiete mil cuatrocientos doce pesos, 57/100 M.N) correspondiente a diecinueve meses de cuotas partidistas a su cargo, lo cual estimó que no fue controvertido en el recurso de reclamación.

- Agregó que el recurrente no probó que hubiera realizado acciones dirigidas a liquidar el adeudo reclamado.

- Sostuvo que, si lo alegado por el recurrente, respecto a que estaba dispuesto a convenir el pago del adeudo “con el partido” no fue acompañado de una sola constancia de la que se advirtiera tal intención o ánimo de proceder, la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México no podía resolver sobre la base de un acto futuro de realización incierta, máxime si durante diecinueve meses, el militante había sido omiso en pagar las cuotas partidistas a su cargo.

- Razonó que, una vez que el militante Luis Adolfo Lanuza Osegueda tuvo conocimiento del inicio del procedimiento sancionador incoado en su contra por la omisión de enterar cuotas partidistas, debió llevar a cabo acciones tendentes a subsanar su omisión, como sería, gestionar el convenio al que hizo alusión cuando ejerció su garantía de audiencia en el procedimiento sancionador interno, para que la Comisión de Orden del Consejo Estatal estuviera en aptitud de valorar y pronunciarse sobre esa circunstancia.

Como se ve, contrariamente a lo alegado por el demandante, el órgano responsable no omitió el análisis del tema relativo a que el diverso órgano partidista emisor del acto de origen se abstuvo de analizar la propuesta de celebración de un convenio, para solventar el adeudo a cargo del denunciado y ahora actor. Por el contrario, analizó ese planteamiento y lo calificó de inoperante, por las razones que han sido destacadas

en los puntos precedentes; argumentos que el demandante deja intocados, al limitar su alegación a combatir una omisión que, como se ha visto, no se actualizó. Ante ello, el agravio en estudio debe ser desestimado.

De otra parte, esta Sala Superior considera que lo alegado en el punto 2, del agravio primero sintetizado en el considerando inmediato anterior **es inoperante**.

El actor alega omisión de valoración de dos documentales relativas a depósitos por la cantidad de dos mil y diez mil pesos, respectivamente, a partir de los cuales considera que están acreditadas acciones dirigidas a liquidar el adeudo que originó la suspensión de sus derechos partidistas.

La inoperancia estriba, en que el demandante no hizo valer argumento alguno, en el escrito de reclamación, que guardara relación con los depósitos por las cantidades mencionadas, ya que toda su argumentación sobre el tema del cumplimiento de sus obligaciones partidistas se basó en alegar, que al ejercer su garantía de audiencia en el procedimiento sancionador, propuso la celebración de un convenio para cubrir las cuotas a su cargo; pero nunca alegó que hubiera hecho depósito alguno y menos aún, que esos depósitos demostraran su interés en cubrir las cuotas a su cargo. Todo ello se advierte de la transcripción de agravios en el recurso de reclamación, hecha en párrafos precedentes.

Al respecto, se debe considerar que es carga de todo accionante o recurrente, aducir los hechos en los que sustente sus pretensiones, y ofrecer las pruebas que acrediten la existencia de esos hechos; de manera que la prueba cumple una función instrumental, de demostración de afirmaciones. En el caso, el demandante no hizo afirmación alguna en el recurso de reclamación partidista, relativa a haber hecho depósitos por las cantidades de dos mil y diez mil pesos, respectivamente, ni alegó que tales depósitos evidenciaban actos dirigidos a solventar el adeudo de cuotas a su cargo. Tampoco adujo circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con los depósitos mencionados, que evidenciaran su intención de cumplir con las obligaciones a su cargo, antes del inicio del procedimiento sancionador incoado en su contra.

En ese contexto, no es válido jurídicamente que el actor alegue ahora que hubo omisión de valoración, en la resolución impugnada, de los dos depósitos que menciona, pues al no haber sido un hecho alegado ni un agravio aducido en su escrito de reclamación partidista, el órgano responsable no estuvo en aptitud de analizarlo en relación con las constancias de autos, por lo que el agravio en estudio es inoperante, pues no puede ser objeto de análisis en este juicio, planteamiento alguno que no haya sido hecho ante el órgano responsable y que, por ende, no haya estado en posibilidad material, ni jurídica, de pronunciarse al respecto. Por esa razón, el agravio debe ser desestimado.

Respecto al segundo agravio, en el que el demandante alega que el órgano partidista le impuso indebidamente una doble sanción, pues además de suspenderlo en el goce de sus derechos de militante, lo constriñó al pago de las cuotas adeudadas, esta Sala Superior considera que el agravio es inoperante.

Se parte de la base de que los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad, revisar la legalidad y constitucionalidad de las decisiones de todo tipo de autoridad en materia electoral y de los órganos de los partidos políticos que se estimen cometidos en perjuicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Para ello, es necesario que los agravios vayan dirigidos a controvertir (aunque sea deficientemente en el caso de juicios en los que opere la suplencia de la queja) las razones y fundamentos que den sustento al acto impugnado. Cuando los agravios expresados en una segunda instancia no combaten las razones expresadas en el acto impugnado sino que constituyen una repetición de los agravios hechos valer ante el órgano o autoridad responsable, no es posible realizar contraste alguno, entre tales fundamentos y los motivos de agravio, lo cual torna el planteamiento en inoperante, pues lo razonado por la responsable y no combatido mediante agravios, permanece incólume.

En el caso, el demandante expresó en el segundo agravio de su escrito de reclamación hecho valer ante el órgano responsable, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Respecto a la imposición de la sanción se advierte que es una doble imposición de sanciones por un lado se condena a no tener derechos partidistas y por el otro a la condena a pagar las cuotas correspondientes, por lo que en este sentido se viola claramente el artículo 17 de la Constitución al imponerme doble sanción por un mismo hecho manifestando que la remuneración que percibí es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Teniendo aplicabilidad la siguiente:

Jurisprudencia 21/20011

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) (transcribe)

[...]

Dicho agravio fue analizado por el órgano responsable y, al respecto, expresó que:

- La suspensión de derechos partidistas y la exigencia del pago de cuotas a cargo del entonces recurrente no constituyó una doble sanción, porque la resolución recurrida en reclamación se apegó a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento sobre aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional que prevé:

[...]

Artículo 28. Cuando el motivo de que se aplique una sanción sea no contribuir a los gastos del partido mediante el pago de cuotas, una vez transcurrido el plazo señalado para la sanción, la recuperación de los derechos partidistas estará condicionada a que el miembro activo suspendido, haya liquidado su adeudo y se encuentre al corriente del pago de sus cuotas.

[...]

- El artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional regula derechos y obligaciones de los militantes; entre éstas, la de contribuir a los gastos del partido,

- En el caso quedó demostrado que el entonces recurrente tenía la calidad de Síndico municipal en el ayuntamiento de Toluca, Estado de México y, por ende estaba obligado a contribuir, mediante cuotas, a los gastos del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Reglamento de relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por ese partido.

- La obligación partidista del pago de cuotas es inmutable por la suspensión de derechos partidistas, porque lo que se sancionó fue la omisión en el pago de cuotas; pero permanece vigente e inmutable su obligación de enterar las cuotas al partido, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 citado.

Ante tales razonamientos del órgano responsable, el demandante **reitera exactamente** lo que hizo valer en el recurso de reclamación partidista y expresa en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Respecto a la imposición de la sanción se advierte que es una doble imposición de sanciones por un lado se condena a no tener derechos partidistas y por el otro a la condena a pagar las cuotas correspondientes, por lo que en este sentido se viola claramente el artículo 17 de la Constitución al imponerme doble sanción por un mismo hecho manifestando que la remuneración que percibí es un derecho inherente a su

ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, **por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Teniendo aplicabilidad la siguiente:

Jurisprudencia 21/2011

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

[...]

Como se aprecia, lo expresado por el actor es una reiteración exacta de los agravios hechos valer en el recurso de reclamación partidista (cuyo agravio segundo fue transcrito en párrafos precedentes) sin que exprese agravio alguno dirigido a combatir las razones sostenidas por el órgano responsable para desestimar aquellos motivos de agravio; pues el actor no alega ni demuestra, que el artículo 28 del Reglamento sobre aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional sea inaplicable al caso, o sea contrario a lo dispuesto a alguna norma o legal o constitucional; tampoco aduce que sea incorrecto o inexacto, que conforme con los artículos 31 y 32 del Reglamento de relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por ese partido esté sujeto al pago de cuotas, con independencia de la suspensión de sus derechos partidistas; o que sea insostenible jurídicamente lo razonado por el órgano responsable respecto a que la obligación partidista del pago de cuotas es inmutable por la suspensión de derechos partidistas y que permanece vigente e inmutable su obligación de enterar las cuotas al partido, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 citado.

En esas circunstancias, ante la ausencia de un mínimo argumento que permitiera a esta Sala suplir la deficiencia de la queja, para analizar la regularidad legal o constitucional de lo razonado por el órgano responsable en la resolución impugnada, el agravio es inoperante porque deja incólume lo sostenido por dicho órgano, para continuar rigiendo el acto impugnado. En consecuencia, el agravio en examen debe ser desestimado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el quince de noviembre de dos mil doce, en el recurso de reclamación identificado con el número 08/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional y a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México, ambos órganos del Partido Acción Nacional, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-3231/2012

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO